

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-112/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CHRISTOPHER AUGUSTO
MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de dos de junio de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-87/2017 y SRE-PSC-88/2017 acumulados. Lo anterior, al considerarse que en los promocionales denunciados sí se identifica al responsable de su emisión, y su contenido no afecta el ejercicio del voto activo de las personas con discapacidad visual.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Nueva Alianza:	Partido Nueva Alianza
PAN:	Partido Acción Nacional

SUP-REP-112/2017

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PES:	Partido Encuentro Social

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

1.2 Etapa de campañas. Del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete transcurrió el período de campañas¹.

1.3 Denuncia presentada por el PAN (expediente SRE-PSC-87/2017). El dos de mayo de este año, el PAN denunció al PRI por la difusión en televisión del promocional “Salario Rosa PRI”² durante la etapa de campañas.

El PAN consideró que con ello se generó un uso indebido de la pauta, ya que en el promocional denunciado aparece la imagen de ocho menores de edad, lo que afecta su interés superior.

1.4 Denuncia presentada por el PRD (SER-PSC-88/2017). El tres de mayo, el PRD presentó una denuncia en contra del PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES y de la coalición que integran dichos institutos políticos, por el supuesto uso indebido de la pauta, a través de la difusión en radio y televisión de los siguientes promocionales:

NOMBRE	FOLIO
--------	-------

¹ Al respecto, véase el acuerdo IEEM/CG/77/2016, emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de México el dos de septiembre de dos mil dieciséis, disponible para su consulta en <http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php>

² Identificado con la clave RV00492-17.

SUP-REP-112/2017

Oferta	RV00445-17
Cambio coalición	RV00370-17 RA00344-17
Seguridad coalición	RV00372-17 RA00345-17
Salario Rosa coalición	RV00491-17 RV00492-17

El denunciante sostuvo que en los promocionales señalados no se identificó el candidato a gobernador en calidad de candidato de coalición y no se precisó el partido responsable del mensaje. En el caso específico del promocional denominado “Oferta”, señaló que, el hecho de que no aparezca en el audio del spot la leyenda que identifica a la coalición a la que pertenece el partido responsable de dicho promocional vulnera el derecho a la información de las personas con alguna discapacidad visual.

1.5 Ampliación de la denuncia. El cuatro de mayo, el PRD presentó una ampliación de la queja en contra de los referidos partidos políticos, por el supuesto uso indebido de la pauta, aduciendo los argumentos referidos en la denuncia primigenia y adicionando los siguientes promocionales:

NOMBRE	FOLIO
Seguridad 2 coalición	RV00569-17 RA00547-17
Salario Rosa Verde	RV00564-17
Salario Rosa PRI	RV00492-17
Seguridad 2 PRI	RV00568-17

1.6 Resolución impugnada. El dos de junio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el sentido de: a) acumular el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-88/2017 al diverso SRE-PSC-87/2017; b) sobreseer en el procedimiento respecto al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Nueva Alianza; c) declarar inexistente la infracción atribuida al PRI, PVEM y Nueva Alianza, así como por la Coalición; d) declarar existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al PRI, PVEM y la **Coalición**, al vulnerar el interés superior de la niñez; y e) imponer al PRI, PVEM y a la Coalición una sanción consistente en amonestación pública.

SUP-REP-112/2017

1.7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con la determinación anterior, el cinco de junio siguiente, el PRD interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que determinó, según cada caso, el sobreseimiento, la existencia y la inexistencia de infracciones en procedimientos especiales sancionadores acumulados.

El fundamento de dicha competencia se encuentra en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

3.1.1 Argumentos expuestos por el PRD en su denuncia

Este juicio deriva de la denuncia presentada por el PRD en contra del PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES y la Coalición, por el supuesto uso indebido de la pauta, a través de la difusión en radio y televisión³.

³ No pasa desapercibido que en la resolución impugnada también se analizó la diversa denuncia presentada por el PAN en contra del PRI por la difusión en televisión del promocional "Salario Rosa PRI" y que dio origen al expediente SER-PSC-87/2017. Sin embargo, lo resuelto en relación a dicha denuncia no fue objeto de impugnación en esta instancia, por lo que no será materia de análisis.

SUP-REP-112/2017

El partido denunciante, por una parte, consideró que los siguientes spots no identifican a su candidato a gobernador en calidad de candidato de coalición, ni precisan el partido responsable de los mensajes:

NOMBRE	FOLIO
Cambio coalición	RV00370-17 RA00344-17
Seguridad coalición	RV00372-17 RA00345-17
Salario Rosa coalición	RV00491-17 RV00492-17
Seguridad 2 coalición	RV00569-17 RA00547-17

En el caso específico del promocional denominado “Oferta” (RV00445-17), el PRD señaló que, adicionalmente, el hecho de que no aparezca en el audio del spot la leyenda que identifica a la coalición a la que pertenece el partido responsable del contenido de dicho promocional vulnera el derecho a la información de las personas con alguna discapacidad visual.

Finalmente, respecto de los siguientes spots, el PRD sostuvo que también contravienen lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos y, además, que la falta de identificación en el audio del partido responsable del mensaje constituye una violación de los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad visual.

NOMBRE	FOLIO
Salario Rosa Verde	RV00564-17
Salario Rosa PRI	RV00492-17
Seguridad 2 PRI	RV00568-17

3.1.2 Consideraciones de la sentencia impugnada

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se expresan las razones por las cuales la Sala Regional Especializada desestimó los argumentos respecto de cada uno de los spots denunciados.

	Presunta violación al	Presunta discriminación
--	-----------------------	-------------------------

SUP-REP-112/2017

	artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos	en perjuicio de las personas con discapacidad visual
<p>“Cambio coalición” “Seguridad coalición” “Salario Rosa coalición” “Seguridad 2 coalición” Versiones radio y televisión</p>	<p>Se cumplió con los requisitos del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, pues en todos los spots se identifica a “Alfredo del Mazo” como candidato de coalición y al responsable, es decir, a la coalición conformada por el PRI, PVEM, Nueva Alianza y PES.</p>	
<p>“Oferta” Spot televisivo</p>	<p>Se decretó el sobreseimiento respecto de esta infracción, porque operaba la cosa juzgada debido a que al resolver el expediente SRE-PSC-74/2017, el veinticinco de mayo de este año, la propia Sala sostuvo que el spot no constituía un promocional de candidato de coalición, por lo que no tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en el referido artículo.</p>	<p>En el SRE-PSC-74/2017, la propia Sala Especializada señaló que en el spot de referencia se asentó un cintillo que hace referencia a la Coalición sólo para fines informativos, ya que el promocional corresponde a los tiempos que le son asignados al Partido Nueva Alianza en lo particular, y no constituye propaganda de candidato de coalición, por tanto, si no estaba obligado a identificar a la coalición a la que pertenece, menos a reflejar dicha identificación en el audio respectivo.</p>
<p>“Seguridad 2 PRI” “Salario Rosa PRI” el “Salario Rosa Verde” Spots televisivos</p>	<p>Sí se identifica a Alfredo del Mazo como el candidato de la coalición y sí se precisa a los partidos políticos responsables del mensaje: al <i>PRI</i>, como responsable de los spots <i>“Seguridad 2 PRI”</i> y <i>“Salario Rosa PRI”</i>, y al <i>PVEM</i>, como responsable del promocional <i>“Salario Rosa Verde”</i>.</p>	<p>Del análisis integral de los elementos auditivos de los promocionales, se advierte que es posible identificar quiénes promueven las propuestas políticas difundidas, sean éstas de candidato de coalición o de partido político en lo individual, aunado a que, puede conocerse de quién es la información político-electoral que se difunde.</p>

3.1.3 Agravios

SUP-REP-112/2017

El partido recurrente considera que la resolución impugnada es incorrecta porque, contrario a lo determinado por la Sala Regional responsable, los spots denunciados:

- incumplen lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ya que no identifican al partido político responsable del mensaje, y
- violan los derechos de la audiencia con discapacidad visual, al no reflejarse en el audio las imágenes de identificación de candidato de coalición y del partido político responsable.

Los agravios serán analizados en el orden propuesto.

3.2. En los promocionales denunciados sí se identifica al responsable de su emisión

Como se adelantó, el PRD estima que los spots denunciados incumplen lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ya que no identifican al partido político responsable del mensaje.

Del análisis integral de demanda se advierte que este argumento se dirige a cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Especializada respecto de los siguientes promocionales de radio y televisión:

NOMBRE	FOLIO
Cambio coalición	RV00370-17 RA00344-17
Seguridad coalición	RV00372-17 RA00345-17
Salario Rosa coalición	RV00491-17 RV00492-17
Seguridad 2 coalición	RV00569-17 RA00547-17

En efecto, el partido actor afirma que la Sala responsable interpretó indebidamente el artículo 167, párrafo 2, inciso a) de la LEGIPE, pues éste establece una regla de distribución de la prerrogativa de tiempo de radio y

SUP-REP-112/2017

televisión a la coalición total, como una regla de equidad y no como una regla de contenido de los mensajes de los partidos. En su concepto, una vez asignado el tiempo a los partidos integrantes de una coalición, deben identificar al partido político responsable del mensaje, independientemente de que dicho tiempo haya sido distribuido de manera proporcional o igualitaria considerando a la coalición como un solo partido.

Así, el PRD considera que cada partido político debe identificarse como responsable de los tiempos que recibe de manera proporcional, así como de la parte alícuota que le corresponde del tiempo asignado a la coalición como si se tratara de un partido. Esto es, estima que incluso en spots pautados por la Coalición se debe identificar a uno de sus integrantes como responsable.

Esta Sala Superior considera que no asiste la razón al partido actor pues, como lo estimó la Sala Regional Especializada, los spots en cuestión fueron pautados por la Coalición como si se tratara de un solo partido, por lo que ésta es quien se debió identificar como responsable de los mensajes, tal como sucedió en el caso.

Conforme al artículo 167, párrafo 2, inciso a), de la LEGIPE, tratándose de coaliciones totales, se les otorgará la prerrogativa de acceso a radio y televisión en el treinta por ciento (30%) que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, y del setenta por ciento (70%) restante, cada partido coaligado participará en función al porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados federales inmediata anterior.⁴

⁴ "Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional

SUP-REP-112/2017

Por otra parte, el artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos dispone que en los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje⁵.

De las disposiciones transcritas se advierte que los promocionales de candidaturas de una coalición total pueden ser pautados por uno de los partidos que la integran (del tiempo que se les asigna en función de su votación), o bien, por la propia coalición (de la prerrogativa que les corresponde del treinta por ciento (30%) que se distribuye de forma igualitaria).

En este sentido, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, tratándose de promocionales pautados por la coalición, conforme a los tiempos que le son asignados como si se tratara de un partido político, también se debe considerar como tal para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos.

En otras palabras, la Coalición debe identificarse como responsable de los spots que pauta con esa calidad.

Ahora, en el caso, como lo señaló la Sala Regional responsable, los spots cuyo contenido se cuestiona fueron pautados por la Coalición⁶ y en todos ellos se identificó a los partidos que la integran.

Para demostrar lo anterior, a continuación se insertan las imágenes principales y la transcripción del audio de los spots televisivos y se transcriben los audios de las versiones radiofónicas de cada uno.

“CAMBIO COALICIÓN” RV00370-17 (TELEVISIÓN)

a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y...”

⁵ “91.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”

⁶ Circunstancia que puede corroborarse en: https://pautas.ine.mx/transparencia/proceso_2017/mexico/index_cam.html.

SUP-REP-112/2017

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona.</i></p>
	<p><i>Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.</i></p>
	<p><i>Te quiero proponer algo: Vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.</i></p>
	<p><i>Fuerte y con todo; para que las cosas sucedan.</i></p>
	<p><i>Alfredo Del Mazo. Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p>

**“CAMBIO COALICIÓN”
RA00344-17 (RADIO)**

*Habla Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado de México.
Sé que muchos están cansados de la política, de la inseguridad y de todo lo que no funciona.
Sé que quieres un cambio, pero estoy seguro que lo que no quieres cambiar son los tratamientos gratuitos contra el cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores.
Te quiero proponer algo, vamos a mejorar lo que tenemos y a cambiar lo que haga falta, como la inseguridad.
Fuerte y con todo para que las cosas sucedan.
Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.*

**“SEGURIDAD COALICIÓN”
RV00372-17 (TELEVISIÓN)**

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>La delincuencia en el transporte público es el principal problema en el Estado de México.</i></p>

"SEGURIDAD COALICIÓN" RV00372-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <i>Me lo dice toda la gente.</i>	<i>Me lo dice toda la gente. Cuando sea Gobernador,</i>
 <i>será el último transporte al que se suban los delincuentes.</i>	<i>Éste será el último transporte al que se suban los delincuentes. Vamos fuerte y con todo contra la delincuencia.</i>
 <i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i>	<i>Alfredo Del Mazo. Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i>
	<i>Fuerte y con todo.</i>

"SEGURIDAD COALICIÓN"
RA00345-17
(RADIO)

*Habla Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado de México.
La inseguridad en el transporte público es el principal problema en el Estado de México, me lo dice toda la gente.
Cuando sea Gobernador el último transporte al que se suban los delincuentes, será el que se los lleve a la cárcel.
Vamos fuerte y con todo, contra la delincuencia
Alfredo del Mazo, candidato a gobernador de Coalición Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.
Fuerte y con todo.*

"SALARIO ROSA COALICIÓN" RV00491-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <i>Se levantan a las cinco de la mañana.</i>	<i>Se levantan a las cinco de la mañana, preparan desayunos, dejan a los niños en la escuela.</i>

SUP-REP-112/2017

“SALARIO ROSA COALICIÓN” RV00491-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<i>La hacen de maestras, de doctoras y siempre con una sonrisa.</i>
	<i>Son amas de casa y merecen más que un gracias, merecen un sueño.</i>
	<i>Quiero que tengas un salario rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i>
	<i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES. Fuerte y con todo por el salario rosa.</i>
“SALARIO ROSA COALICIÓN” RA00492-17 (RADIO)	
<i>Habla Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado de México. Se levantan a las cinco de la mañana, preparan desayunos, dejan a los niños en la escuela, la hacen de maestras, de doctoras y siempre con una sonrisa. Son amas de casa y merecen más que un gracias, merecen un sueño. Quiero que tengas un salario rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan. Fuerte y con todo por el salario rosa. Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i>	

“SEGURIDAD 2 COALICIÓN” RV00569-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<i>Durante esta campaña. Todos te van a proponer lo mismo, resolver la inseguridad.</i>

“SEGURIDAD 2 COALICIÓN” RV00569-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p style="font-size: small; color: white; text-align: center;">La pregunta es:</p>	<p><i>La pregunta es:</i></p> <p><i>¿Quién puede hacerlo?</i></p>
 <p style="font-size: small; color: white; text-align: center;">La seguridad tiene un solo camino:</p>	<p><i>La seguridad tiene un solo camino:</i></p> <p><i>Mano Dura.</i></p>
 <p style="font-size: small; color: white; text-align: center;">Yo voy fuerte y con todo contra los que roban y quienes lo permiten.</p>	<p><i>Yo voy fuerte y con todo contra los que roban y quienes lo permiten.</i></p>
 <p style="font-size: small; color: white; text-align: center;">Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</p>	<p><i>Alfredo Del Mazo.</i></p> <p><i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo.</i></p>
“SEGURIDAD 2 COALICIÓN” RA00547-17 (RADIO)	
<p><i>Habla Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado de México.</i></p> <p><i>Durante esta campaña.</i></p> <p><i>Todos te van a proponer lo mismo, resolver la inseguridad.</i></p> <p><i>La pregunta es: ¿Quién puede hacerlo?</i></p> <p><i>La seguridad tiene un solo camino: Mano Dura.</i></p> <p><i>Yo voy fuerte y con todo contra los que roban y quienes lo permiten.</i></p> <p><i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo.</i></p>	

De las imágenes y texto inserto se desprende que, efectivamente, la Coalición cumplió la obligación que le impone el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley de Partidos, pues se identificó como responsable de los promocionales a la Coalición e indicó los partidos que la integran.

3.3. Los promocionales pautados individualmente por el PRI, el PVEM

y partido Nueva Alianza no son discriminatorios

En el presente apartado se analizarán los agravios hechos valer por el recurrente, en relación a la supuesta violación del artículo 1º de la Constitución Federal en contra de las personas con discapacidad visual⁷.

Al respecto, es pertinente mencionar que este análisis se ocupará únicamente de los promocionales que fueron pautados de manera individual por los partidos políticos, pues el PRD únicamente atribuye a éstos el presunto vicio que nos ocupa.

Ahora bien, de acuerdo con el partido político recurrente, los promocionales pautados por el PRI, PVEM y el partido Nueva Alianza en ejercicio de su parte proporcional del setenta por ciento de la prerrogativa de radio y televisión, resultaron discriminatorios en contra de la audiencia con discapacidad visual y, por lo tanto, violan el artículo 1º de la Constitución Federal.

A continuación se analizarán los promocionales pautados de manera individual por el PRI y el PVEM y, en un apartado posterior, se analizará el promocional pautado por el partido Nueva Alianza. Lo anterior, porque el recurrente plantea dos argumentos distintos respecto de dichos spots.

3.3.1. Promocionales pautados de manera individual por el PRI y el PVEM

De acuerdo con el recurrente, los promocionales pautados por el PRI y PVEM son discriminatorios porque las imágenes visibles en el promocional que contienen la identificación del partido político responsable, no aparecen reflejadas en el audio. Es decir, el partido político responsable

⁷ Es importante destacar que, en el escrito de demanda del partido recurrente se argumenta que los promocionales bajo análisis son discriminatorios en contra de las personas con discapacidad *auditiva*. Esta Sala Superior advierte que esto es un error involuntario del recurrente, en tanto que la discusión en instancias previas, así como el agravio planteado por el recurrente, llevan a la conclusión de que lo que se combate es la ausencia de identificación auditiva del partido político. Es decir, se identifica al partido político de manera visual, más no de manera auditiva. La ausencia de la identificación auditiva es lo que se considera discriminatorio por el recurrente. De lo anterior se concluye que el argumento tiende a evidenciar la discriminación hacia las personas con discapacidad visual, toda vez que una persona con discapacidad auditiva –en principio- no tendría obstáculos para identificar una imagen.

SUP-REP-112/2017

de la pauta no se identifica de manera auditiva.

Esta Sala Superior estima que no tiene razón el partido recurrente, pues el contenido de los promocionales denunciados no resulta discriminatorio en perjuicio de las personas con discapacidad visual.

Antes de ofrecer las razones por las cuales se estima que el agravio es infundado, es pertinente señalar que el partido no identifica las claves de los promocionales que estima discriminatorios.

No obstante, del análisis conjunto de la denuncia inicial, la resolución impugnada y el recurso interpuesto en esta instancia, se advierte que el vicio bajo análisis únicamente lo atribuye a los spots “Oferta”, identificado con clave RV00445-17, “Seguridad 2 PRI” identificado con clave RV00568-17; “Salario rosa PRI” identificado con clave RV00492-17 y “Salario rosa Verde” identificado con clave RV00564-17.

A continuación, se transcribe el contenido de los promocionales impugnados, que fueron pautados por el PRI y el PVEM.

“SEGURIDAD 2 PRI” RV00568-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Durante esta campaña todos te van a proponer lo mismo, resolver la inseguridad.</i></p>
	<p><i>La pregunta es: ¿Quién puede hacerlo?</i></p>
	<p><i>La seguridad tiene un solo camino: Mano Dura.</i></p>

“SEGURIDAD 2 PRI” RV00568-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p style="font-size: small; text-align: center;">contra los que roban y quienes lo permiten.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Yo voy fuerte y con todo contra los que roban y quienes lo permiten.</i></p>
 <p style="font-size: x-small; text-align: center;">Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Alfredo Del Mazo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES</i></p>
 <p style="font-size: x-small; text-align: center;">Fuerte y con todo.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Fuerte y con todo.</i></p>

“SALARIO ROSA PRI” RV00492-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p style="font-size: x-small; text-align: center;">Se levantan a las cinco de la mañana.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Se levantan a las cinco de la mañana, preparan desayunos, dejan a los niños en la escuela.</i></p>
 <p style="font-size: x-small; text-align: center;">La hacen de maestras.</p>	<p style="text-align: center;"><i>La hacen de maestras, de doctoras y siempre con una sonrisa.</i></p>
 <p style="font-size: x-small; text-align: center;">Son amas de casa</p>	<p style="text-align: center;"><i>Son amas de casa y merecen más que un gracias, merecen un sueño.</i></p>

“SALARIO ROSA PRI” RV00492-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Quiero que tengas un salario rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i></p>
	<p><i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p> <p><i>Fuerte y con todo por el salario rosa.</i></p>
	

“SALARIO ROSA VERDE” RV00564-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>Se levantan a las cinco de la mañana, preparan desayunos, dejan a los niños en la escuela.</i></p>
	<p><i>La hacen de maestras, de doctoras y siempre con una sonrisa.</i></p>
	<p><i>Son amas de casa y merecen más que un gracias, merecen un sueño.</i></p>

“SALARIO ROSA VERDE” RV00564-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p>Quiero que tengas un Salario Rosa.</p>	<p><i>Quiero que tengas un salario rosa, un reconocimiento a las mujeres que más lo necesitan.</i></p>
 <p>Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</p>	<p><i>Alfredo del Mazo, candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES.</i></p>
 <p>Fuerte y con todo por el Salario Rosa.</p>	<p><i>Fuerte y con todo por el salario rosa.</i></p>

Como puede observarse del material transcrito, en el último cuadro se aprecia que de manera visual es posible leer: “Del Mazo. Fuerte y con todo” e inmediatamente después se aprecia el logotipo del partido político que, se presume, es el responsable de la pauta: el PRI y el PVEM, respectivamente.

Respecto del audio de los promocionales, es posible apreciar que en los tres casos bajo análisis se escucha la siguiente frase: “Alfredo Del Mazo, Candidato de la Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, PES. Fuerte y con todo.”

Ahora bien, es cierto que hay una discrepancia entre el elemento visual y auditivo de los promocionales. En efecto, en el elemento visual se resalta al partido presumiblemente responsable del audio, mientras que en la parte auditiva no.

No obstante, no se debe perder de vista que la discriminación tiene como

nota característica que el trato diferenciado afecte el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal que, en este caso, es el derecho universal a ejercer el voto de manera libre e informada.⁸

En el caso, es pertinente analizar si la diferencia entre el elemento visual y auditivo tiene como consecuencia una afectación al derecho a votar de la audiencia con discapacidad visual. Esto es, si el hecho de que se nombren los partidos integrantes de la Coalición, sin destacar alguno de ellos como responsable del mensaje en el elemento auditivo, afectó el derecho de la audiencia con discapacidad visual a ejercer su derecho al voto de manera libre e informada, o si, por el contrario, se trata de una diferencia que no trasciende al ejercicio de este derecho.

Esta Sala Superior estima que la diferencia reclamada por el partido político recurrente no es un obstáculo para que las personas con discapacidad visual puedan apreciar y distinguir con claridad: *i)* el candidato que está postulándose al cargo de Gobernador; *ii)* la figura a través de la cual compite el candidato (coalición); *iii)* los partidos políticos que integran la coalición que postula al candidato y *iv)* el contenido del mensaje que propone dicha candidatura.

Lo anterior, pues del contenido auditivo del promocional se aprecian todos estos elementos.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.): **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. **Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.** Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. **No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.** El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.” Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 112.

SUP-REP-112/2017

En ese sentido, se estima que la discrepancia advertida no incide en el derecho de las personas con discapacidad visual a ejercer el voto activo en las mismas condiciones que aquellas personas sin esa discapacidad.

Esto es así, porque pueden elegir votar por el candidato de su preferencia y, en su caso, optar por uno a varios de los partidos de la coalición.

La identificación del logo del partido político responsable del mensaje en el elemento visual es suficiente para cumplir con lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos. Sin embargo, en el caso, su reiteración de forma auditiva no ofrece información adicional a los votantes con discapacidad visual, en tanto que ya se mencionan los partidos políticos que pertenecen a la coalición.

Así, tanto la audiencia con discapacidad visual, como aquella sin esa discapacidad, se enteran del hecho de que el candidato es postulado por la Coalición, así como de los partidos que la integran. Es decir, el contenido auditivo del spot en cuestión contiene todos los elementos necesarios para que los electores con discapacidad visual puedan ejercer su derecho al voto activo en condiciones de igualdad.

En todo caso, el hecho de que un partido político no se identifique igualmente de manera auditiva no genera un perjuicio a los votantes que ya tienen a su alcance los elementos necesarios para ejercer en condiciones de igualdad su derecho al voto activo.

3.3.2 Promocional pautado por el partido Nueva Alianza

Como se precisó, en relación a este promocional, el PRD señaló en su denuncia que el hecho de que no aparezca en el audio del spot la leyenda que identifica a los integrantes de la Coalición vulnera el derecho a la información de las personas con alguna discapacidad visual.

Por su parte, la Sala Regional Especializada señaló que, al resolver el diverso procedimiento sancionador SER-PSC-74/2017, determinó que Nueva Alianza no tenía la obligación de identificar a los partidos integrantes de la Coalición porque el spot en cuestión no constituye

SUP-REP-112/2017

propaganda del candidato de la Coalición, por lo que no estaba obligado a cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, es decir, señalar quién es el partido responsable del mensaje y que el candidato es de coalición.

Así, estimó que en el spot de referencia se identificó a los partidos integrantes de la Coalición sólo para fines informativos, pues el promocional corresponde a los tiempos que le son asignados al Partido Nueva Alianza en lo particular.

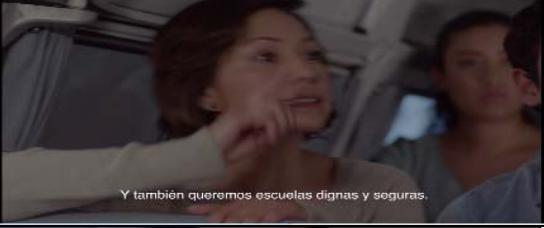
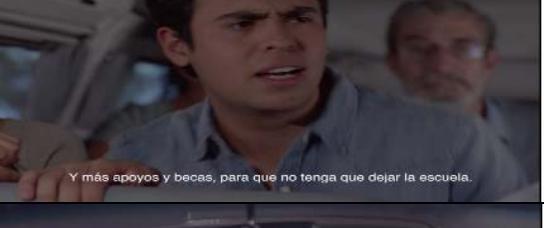
Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que, “si el partido político denunciado no tiene el deber de identificar a la coalición a la que pertenece, debido a la naturaleza del spot, con menor razón tiene el deber de identificar en el audio dicho extremo, con independencia de que para fines informativos haya incluido un cintillo con la referencia.”

El partido recurrente señala que el hecho de que anteriormente la responsable hubiese desestimado similar queja en contra del mismo promocional no es obstáculo para analizar nuevamente su legalidad y constitucionalidad, ya que ese expediente no se acumuló a aquél cuya resolución se impugna.

Además, insiste en que la conclusión de la Sala responsable permite que la audiencia con discapacidad visual reciba información distinta al resto de los votantes.

SUP-REP-112/2017

En primer lugar, se inserta el contenido del promocional que el recurrente estima discriminatorio.

“OFERTA” RV00445-17 (TELEVISIÓN)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
 <p style="font-size: small; text-align: center;">El transporte público en el Estado de México,</p>	<p><i>El transporte en el Estado de México es un desastre.</i></p> <p><i>La gente pierde muchas horas al día, nos hace improductivos e impide la convivencia familiar y cívica.</i></p>
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Queremos un transporte público accesible,</p>	<p><i>Queremos un transporte público accesible, seguro, eficiente y confortable para las mujeres.</i></p>
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Y también queremos escuelas dignas y seguras.</p>	<p><i>Y también queremos escuelas dignas y seguras.</i></p>
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Y más apoyos y becas, para que no tenga que dejar la escuela.</p>	<p><i>Y más apoyos y becas, para que no tenga que dejar la escuela.</i></p> <p><i>¡Si claro!</i></p>
 <p style="font-size: small; text-align: center;">Ponte turquesa.</p>  <p style="font-size: x-small; text-align: center;">Candidatura para la Gobernatura del Estado de México Nueva Alianza, Segundo Piso, Puntos de Encuentro y Escuelas, Partido Nueva Alianza de México.</p>	<p><i>Corrijamos lo que está mal.</i></p> <p><i>Sin rollos políticos.</i></p> <p><i>Ponte turquesa.</i></p> <p><i>¡Somos Nueva Alianza!</i></p>

SUP-REP-112/2017

Al respecto, esta Sala Superior considera los argumentos del partido recurrente son insuficientes para variar el sentido de la resolución impugnada, por las razones que enseguida se exponen.

Del análisis integral del promocional, se aprecia que, en el último cuadro del material transcrito, el partido político responsable identifica a los partidos que integran la Coalición de manera visual. No obstante, en el audio no se aprecia la misma distinción.

Ahora, como se indicó, la Sala responsable consideró que esa discrepancia era intrascendente porque, como lo había determinado en un precedente, Nueva Alianza no tenía la obligación de identificar a la Coalición en el promocional, por lo que, aunque hubiese decidido hacer referencia a sus integrantes visualmente, era innecesario que tal información se reflejara en el audio respectivo.

En contra de este razonamiento, el PRD señala que el hecho de que la responsable hubiese desestimado previamente similar queja en contra del mismo promocional no es obstáculo para analizar nuevamente su legalidad y constitucionalidad, ya que ese expediente no se acumuló a aquél cuya resolución se impugna.

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Regional Especializada en ningún momento expresó que existiese algún obstáculo para analizar la legalidad y constitucionalidad del spot en cuestión. Por el contrario, sí atendió el planteamiento del denunciante.

En efecto, en primer lugar, la responsable reiteró un razonamiento previo que sostuvo al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSC-74/2017 (Nueva Alianza no tenía la obligación de identificar a la Coalición en el promocional “Oferta”) y, en segundo lugar, a partir de esa premisa, asentó una conclusión en respuesta al argumento del PRD (la referencia a los partidos integrantes de la Coalición en el promocional “Oferta” no tenía que reflejarse en el audio respectivo).

En este sentido, la circunstancia de que una de las premisas de su

SUP-REP-112/2017

argumento se hubiese sostenido en la resolución de un procedimiento sancionador previo, no le impedía reiterarlo como uno de los elementos que estimó relevante para resolver la problemática planteada por el PRD, así como no limitaba la posibilidad del partido recurrente de expresar agravios para refutarlo.

Además, el promovente no expresa argumento alguno en contra de la premisa contenida en la sentencia impugnada, consistente en que Nueva Alianza no tenía la obligación de identificar a la Coalición en el promocional “Oferta”, ya que –señaló– “corresponde a los tiempos que le son asignados al Partido Nueva Alianza en lo particular, y no constituye propaganda de candidato de coalición”; y el recurrente tampoco formula algún argumento adicional para refutar la conclusión consistente en que, en virtud de esa premisa, la información relativa a la Coalición no debía reflejarse en el audio correspondiente.

Sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión el hecho de que el PRD afirme que la Sala responsable permite que se dé información distinta a las personas con discapacidad visual y al resto del electoral, pues tal argumento fue justamente el analizado por la Sala Regional, y cuya respuesta no fue desvirtuada en esta instancia.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del partido actor, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-87/2017 y SRE-PSC-88/2017 acumulados.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de dos de junio de diecisiete dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-87/2017 y SRE-PSC-88/2017 acumulados.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-112/2017